REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la señora [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada, en primer término, por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, representada por [redacted], a través del memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por el [redacted] (otrora procurador general administrativo), mediante memorial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. También, la defensa del presente recurso fue presentada por la señora [redacted] por medio del memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

7. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que, en fecha 1 de septiembre de 2004 fue puesto en honrosa condición de retiro con el rango de general de brigada del Ejército de República Dominicana el señor [redacted], casado en ese entonces con la señora [redacted] y de cuya unión matrimonial nacieron en 1980 [redacted], en 1987 [redacted] y en 1989 Dionis Omar; en la actualidad, hijos mayores de edad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

8. Que, en fecha 5 de noviembre de 2010, mediante sentencia núm. 2032, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo pronunció el divorcio entre ambos cónyuges por la causa de incompatibilidad de caracteres, conforme al acta inextensa núm. 000243, anotada en el [redacted], [redacted] por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Este, provincia Santo Domingo.

9. Posteriormente, que en fecha 28 de febrero de 2011 el señor [redacted] declaró hijo legítimo a [redacted]., nacido en fecha 2 de febrero de 2011, cuya madre es la señora [redacted] de conformidad con el acta de nacimiento núm. 000330, anotada en el [redacted], [redacted] por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional.

10. Sin que resulte al margen de la controversia, en cuanto al menor de edad [redacted]. es sabido, que atendiendo a informes clínicos y evaluaciones sicopedagógicas de fechas 11 de julio de 2012, 14 de junio de 2019 y 24 de julio de 2025 padece de "autismo con atención al trastorno de neurodesarrollo"[1], por lo que en fecha 28 de julio de 2025, mediante certificado DS-N°24333-2025, el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) avaló su condición como persona con discapacidad, origen

[1] Circunstancia de la que se hace mención por ser un elemento particular del litigio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

TEA, atendiendo a los criterios establecidos por la resolución DE04-19 que dispone el procedimiento transitorio para la Certificación de la Discapacidad.

11. Continuando con la historicidad fáctica, que en fecha 21 de diciembre de 2023 el señor [redacted] falleció conforme al acta de defunción núm. 000166, [redacted] año 2023, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional.

12. Que, mediante compulsa notarial núm. 040-2024 de fecha 6 de febrero de 2024 el Lcdo. [redacted], notario público de los del Número para el Distrito Nacional, matrícula 3242, aseguró que al momento del fallecimiento del señor [redacted] "estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora [redacted]" y, por tanto, le suceden en heredad ella "y sus hijos: [redacted] y [redacted]" (sic).

13. Que, con arreglo a la impresión de datos de ciudadanos del maestro de cedulados ofrecida en fecha 2 de abril de 2024 por la Dirección de Seguridad Civil de la Junta Central Electoral (JCE), se refrenda de la búsqueda debidamente traducida al español del registro de matrimonio de la señora [redacted] que reside desde el 15 de octubre

de 2015 en el estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y que en el formulario I 130 —Petición de Familiar Extranjero— su registro de estado civil es el de divorciada.

14. Que, en fecha 2 de septiembre de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, emitió la resolución núm. DR1789-(2024) recomendado, en cuanto al importe y beneficio de la pensión correspondiente al señor , que se otorgara a la señora en calidad de compañera sobreviviente" el 50 % del sueldo devengado por él mensualmente y, a su vez, que a la señora se le otorgara el 50 % restante del sueldo devengado, en calidad de tutora, en provecho del menor ., "hasta que cumpla la mayoría de edad en fecha (02/02/2029), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31-07-1978" (sic).

15. Inconforme, en procura de la nulidad de dicho acto administrativo y de que el beneficio de la pensión perteneciente al fenecido señor se dispusiera en su totalidad y de forma vitalicia en provecho del menor de edad ., la señora interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en su escrito de defensa de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, como consta en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en su escrito de defensa de fecha 30 de julio de 2025, así como el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, en su escrito de defensa de fecha 11 de julio de 2025, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, regular en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de junio de 2025, por la señora [redacted], en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en consecuencia, CONFIRMA la Resolución No. DR1789-2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

III.Medio de casación

16. La parte recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** "desnaturalización de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

17. Esta sala es competente para conocer del recurso de conformidad con lo establecido por los artículos 154 numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

(i) En cuanto al defecto de la parte co-recurrida

18. Con anterioridad al análisis del medio promovido por la recurrente en su respectivo memorial, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2]. En tal sentido, es dable verificar la posible declaratoria

[2] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en defecto de la señora [redacted] atendiendo a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese marco, el artículo 19 de la indicada ley procesal establece *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

20. Al hilo, el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa e inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado….* Párrafo III.- *A falta de depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado[3]. Párrafo IV.- *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

21. De las disposiciones citadas, resulta que la parte en calidad de recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley, descrito.

22. En la especie, se verifica que la parte co-recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la recurrente mediante acto núm. 368/2026, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2026 por [redacted], alguacila ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en "la casa marcada No. 16, de la calle Colibrí, sector Residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo" (sic), entregado personalmente a Dionis Amarante, quien dijo tener calidad.

23. Igualmente, de la documentación aportada se verifica que la señora [redacted] depositó su memorial de defensa por ante

[3] Énfasis particular añadido.

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2026. Sin embargo, conforme se constata de los archivos de esta Corte de Casación, dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente.

24. Así las cosas, al no existir evidencia de que con ocasión de este recurso la parte co-recurrida, [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado procede librar acta de que, hasta el momento de deliberación, no se ha producido el depósito de la mencionada actuación procesal *por lo que procede declararla en defecto y desechar sus pretensiones de defensa*, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

(ii) Incidentes

25. Prosiguiendo con el análisis de habilitación formal del recurso, en su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*— la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, solicita su inadmisibilidad "por carecer de fundamentos jurídicos válidos y por no cumplir con los estándares exigidos por la Ley núm. 2-23".

26. Arguye, [redacted] no ha acreditado el interés casacional en la forma exigida por la señalada ley procesal, en el entendido de que del medio planteado no justifica dicho presupuesto de admisibilidad. Exigencia que, expresa, no es ornamental, opcional ni retórica, sino un presupuesto técnico de admisibilidad que debe ser

expresamente desarrollado e identificado por la recurrente, explicando por qué el asunto trasciende al interés puramente subjetivo de las partes lo que, a su juicio, omite en su totalidad en la justificación del único vicio invocado contra la decisión judicial ahora impugnada.

27. Precisa, otra causal de inadmisión es que el medio presentado por la recurrente "no se dirige a denunciar violaciones de derecho en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23, sino que procura una revisión de los hechos de la causa y la valoración de las pruebas" resultando un ejercicio ajeno, aduce, a la casación. Finalmente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, sostiene que el presente recurso deviene igualmente inadmisible, ya que la parte recurrente no planteó un medio claro, preciso, autónomo ni jurídicamente fundamentado del que se predique la violación de alguna norma o que de dicha violación se desarrolle una argumentación lógico-jurídica que permita a la Corte de Casación evaluar sus pretensiones.

28. Aunque la parte recurrida notificó a la recurrente el aludido memorial de defensa, hasta el momento de deliberación la señora [redacted] no había formulado escrito de réplica respecto de las conclusiones incidentales antedichas.

29. Como es sabido, ya que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir la evaluación del vicio promovido por la recurrente, corresponde

examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden y estructura procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del medio de casación

30. En primer lugar, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, procura la irrecibilidad del recurso por considerarlo improcedente, indicando que la parte recurrente en el único medio de casación planteado no precisa la regla jurídica supuestamente violada por el tribunal del fondo o que de sus alegatos existan motivos de derecho que permitan a la Corte de Casación, en el marco de sus excepcionales atribuciones, revisar la decisión impugnada.

31. Es decir, la parte recurrida solicita en sus segundo y tercer medios de inadmisión que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de la queja asumida por su contraparte, en tanto que, a su juicio, no ha sido lo suficientemente motivada.

32. Desde esa perspectiva, el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que el recurso *se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la referida

normativa dispone *que los medios nuevos en casación no son admisibles, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

33. De ambos medios de inadmisión se advierte, sin embargo, que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, promueve la improcedencia del recurso sobre la base de que el medio que lo sustenta le resulta imponderable porque presume un desarrollo argumentativo ineficaz e insuficiente que no guarda relación con la técnica casacional vigente y que, en el peor escenario, induciría a esta sala a ponderar el fondo de la contestación por lo que no podría provocar la casación de la sentencia atacada.

34. Según lo enunciado, se precisa que los vicios relacionados al medio o a los medios propuestos en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión; empero, esa situación nunca desencadenará la improcedencia del recurso en los términos legales citados en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo recurrido.

b) Sobre el interés casacional

35. Consigo, la parte recurrida afirma que los méritos del memorial son inexistentes, que no hacen referencia a la jurisprudencia de la que pudiera oponerse la solución *a quo,* por lo que no se satisfacen— a su parecer— los requisitos atinentes a la comprobación del interés casacional en la medida expuesta por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

36. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

37. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

38. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la*

inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

39. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso-administrativo.

40. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

41. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

42. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, *desnaturalización de las pruebas* o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

43. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

44. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

45. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

46. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

47. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por la señora [redacted] se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si el agravio por ella planteado revela defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como

[7] Énfasis particular añadido.

órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso-administrativo y tributario.

48. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del único medio de casación propuesto esta sala advierta que la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en el fallo *a quo* producto de una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al contradictorio, vulnerándose su derecho a la defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación se justifique al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

49. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar errores de motivación que afectan a la regularidad y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, desestimar las conclusiones incidentales formuladas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

50. Así pues, en su único medio de casación la parte recurrente plantea que los jueces del tribunal *a quo*, al dictar la sentencia hoy recurrida, "distorsionaron o mal interpretaron" el sentido claro, preciso y el alcance verdadero de los medios de prueba que utilizaron para fundamentarla.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Asevera, el señor [redacted] se divorció de la señora [redacted] el 5 de noviembre de 2010, conforme al acta expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo —*identificada en el relato fáctico de esta sentencia*— y, sin embargo, figuran dos documentos de contenido ilógico que fueron mal interpretados por los jueces de la causa: una declaración jurada de unión libre de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que alegadamente el señor [redacted] declaraba que "desde el año dos mil diez (2010)" convivía con la señora [redacted], pese haberse divorciado de ella el mismo año por la causa de incompatibilidad de caracteres, "es decir, por graves incomprensiones y conflictos surgidos entre ellos que hicieron claramente imposible la felicidad de ambos"; y una Compulsa Notarial de fecha 6 de febrero de 2024 en la que siete comparecientes declararon, en el acápite segundo, que al momento del fallecimiento del señor [redacted] "estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora [redacted]" lo que, sostiene, es totalmente falso porque tenía catorce años siendo soltero.

51. Afirma, ambos documentos descritos fueron las piezas en las que el tribunal del fondo fundamentó la decisión recurrida bajo el pretendido de haberse demostrado una supuesta "convivencia pública y notoria de los señores mencionados" y fallar, en el ordinal cuarto de su dispositivo,

rechazando en cuanto al fondo el recurso contencioso por ella interpuesto, faltando a la ley y a su defensa; razones por las que, asume, debería ser casada.

52. Sobre el agravio invocado por la recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"FONDO DEL CASO 38. Con su recurso, la señora , pretende la nulidad en todas sus partes de la Resolución No. DR1789-2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que, en consecuencia le sea otorgada en su totalidad la pensión de que se trata y de por vida por tratarse de un menor de edad con condiciones especiales, como se prueba mediante los estudios médicos aportados, favor del niño ., representado por su madre, con efecto retroactivo desde la fecha del fallecimiento de su padre el general de brigada , ocurrido el 21 de diciembre de 2023; o en su defecto, que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dictar una nueva resolución en los términos contenidos en el recurso. Alega, entre otras cosas, lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2023 falleció el general de brigada en retiro, señor y que procreó un hijo con la señora , de nombre ., actualmente menor de edad; b) que los señores y se divorciaron en fecha 5 de noviembre de 2010; c) que, al fallecer el referido señor, la señora le solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas la pensión por sobrevivencia por alegadamente ser compañera de vida del fallecido, sustentando su relación de pareja en fotos y aportando su pasaporte para evidenciar su presencia en el país; d) que al enterarse la recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

procedió a notificarle a la institución policial el acto de alguacil núm. 266-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, contentivo de intimación y puesta en mora en reconsideración de asignación de pensión, anexándole copia del acta de divorcio, por violación al artículo 164, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13; e) que con posterioridad a dicha notificación, la accionante fue llamada por la Junta de Retiro indicada, y se le informó que procederían a abrir una investigación sobre el contenido de dicho acto de alguacil y que ella seria informada de los resultados de dicha investigación, cosa que nunca tuvo lugar, por lo que la accionante se vio en la necesidad de presentarse personalmente por ante dicha Junta de Retiro en fecha 20 de mayo de 2025, interesada en que se le diera información respecto de la investigación que supuestamente se abriría, y como respuesta se le entrego certificación marcada con el No.1033-2025, de fecha 20 de mayo de en la que se especifica que a ella le fue asignada como tutora del menor antes mencionado, solo el 50% del monto de la … pensión correspondiente al general fallecido, equivalente a sesenta mil pesos (RD$60,000.00), y también se le hizo entrega de la resolución No.DR1789-2024, en la cual se le asigna la pensión tanto a la accionante en su indicada calidad, como a la señora [redacted], en su alegada calidad de compañera de vida del general fallecido; f) que no obstante la accionante haber depositado ante la Junta de Retiro, por conducto de su abogado, un reporte estudio cicogenetico en sangre periférica del menor [redacted]., de fecha 11 de julio de 2012, … lo que revela que el menor mencionado padece de Autismo y Retraso Psicomotor. Que a pesar de que la accionante depositó el estudio médico especializado anterior por ante la Junta de Retiro, esta no tomó en cuenta dicho documento a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que el menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela… de por vida, porque sus padecimientos acompañaran al menor por el resto de su vida; g) que la Resolución No.DR1189-2024 es anulable, de nulidad radical y absoluta, porque la señora [redacted] no tenía el derecho a recibir el 50% de la pensión, como 'compañera de vida sobreviviente', porque … la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente:
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

misma era una señora soltera desde el año 2010, es decir, desde hacía ya catorce años…; h) que si bien pretende la parte accionada justificar el derecho de la señora a recibir el porcentaje indicado de la pensión, haciéndola aparecer como concubina del general fallecido, apoyándose en el artículo 55, numeral 5 de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional No. TS/0012-12 de fecha 09 de mayo de 2012, sin embargo, dicha señora no cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo constitucional ni en la referida sentencia de nuestro más alto tribunal de justicia, los cuales son: una convivencia mor uxorio, ausencia de formalidad legal de la unión, que la unión presente condiciones de singularidad y que la unión esté formada por dos personas de sexos distintos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; i) que la señora es residente en los Estados Unidos durante años y solo venía esporádicamente al país de visita con el propósito de ser a su hijo que vive actualmente en la casa del fallecido y quien, a las hora de la muerte del oficial superior, tenía acceso pertenencias personales del mismo, como son el uniforme militar y otros bienes, que sirvieron falsamente como alegadas pruebas por ante la Junta de Retiro indicada, para pretender justificar la existencia de una unión libre, que, sin embargo, nunca existió entre el general de brigada ya fallecido y la señora ; (…) 45. En este caso no es controvertido que el señor se desempeñaba como general de brigada pensionado al momento de su fallecimiento en fecha 21 de diciembre de 2023, que tuvo cuatro hijos de nombres: Dionis Omar, y y ., éste último menor de edad e hijo también de la señora y los primeros hijos de la señora , y que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la Resolución núm. DR1789-(2024) de fecha 2 de septiembre de 2024, por la que otorga un 50% de la pensión del fenecido general a favor de la señora , como compañera de vida, y el otro 50% a favor de la señora , como tutora de su hijo menor de edad . 46. Lo que la señora TE SEGURA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

VARGAS por este recurso cuestiona es que la señora [redacted] no tiene ningún derecho sobre el beneficio de tal pensión porque, al momento de la muerte del señor [redacted], los mismos se encontraban divorciados y, por tanto, la señora era soltera, por lo que la Resolución núm. DR1789-(2024)… dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no tomó en cuenta el estudio médico especializado respecto del menor de edad a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela,… de por vida…. 48. En esa tesitura, el artículo 245 de la Ley 873 dispone que las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 242 y 244 de esta Ley. (…) 49. Igualmente, el artículo 250 del mismo texto legal ordena que las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Art. 245. 50. En lo relativo a que la señora [redacted] no ostenta derecho alguno a recibir la pensión de que se trata por haber estado divorciada del fenecido [redacted] desde el año 2010, el tribunal verifica que, en efecto, los señores [redacted] y [redacted] se divorciaron en fecha 05 de noviembre de 2010, sin embargo, en fecha 22 de noviembre de 2021, los mencionados señores firmaron una declaración jurada de unión libre, por la que se hace constar que desde el año 2010 conviven en unión libre y que durante su convivencia han procreado tres hijos…, y que no tienen impedimento para contraer matrimonio; documento notariado por el licenciado [redacted], notario público del Distrito Nacional; así como también consta una determinación de herederos de fecha 8 de febrero de 2024, por la que 7 testigos afirman que conocieron al señor [redacted], y que al momento de su muerte estaba casado con la señora [redacted]…; documentos

que denotan la convivencia pública y notoria de la pareja. (…) 52. En lo concerniente a que la 'Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no tomó en consideración el estudio médico especializado respecto del menor de edad a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que el menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela… de por vida… 53. En cuanto a ello, por ante este tribunal la señora [redacted] ha depositado un informe clínico de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Hospital General de la Plaza de la Salud, a nombre del paciente [se omite por *doxing*], con diagnóstico de epilepsia sintomática, síndrome genético y retraso psicomotor; junto con una copia de un informe psicológico de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el Centro de Salud Activo 20-30 y una copia de reporte de estudio citogenético en sangre de fecha 11 de julio de 2012…; no obstante, en el cuerpo de la resolución impugnada no consta que la señora [redacted] haya depositado dichos documentos médicos sobre el referido estado de salud del menos de edad [redacted]., ni tampoco ha demostrado que la referida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas le haya recibido dichos documentos en sede administrativa. 54. Independientemente de lo anterior, este tribunal le recuerda a la señora [redacted] que la parte final del párrafo I del artículo 245 de la Ley 873 establece que las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades. Esta incapacidad será comprobada por la Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro; sin que, reiteramos, se hayan depositado dichos documentos médicos por ante la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS ni procurado con el procedimiento que ordena el mencionado artículo, como debió ser solicitado por la recurrente. 55. En suma, la Resolución núm. DR1789-(2024) de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, hoy impugnada, fue emitida en observancia de las disposiciones legales y constitucionales aplicables al respecto, sin

que de ella se evidencie vicio de nulidad alguno, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

53. Existe desnaturalización de las pruebas *todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes*[8]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[9].

54. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[10]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[11].

55. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la señalada infracción destacando que *un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre 2022, BJ. 1343.
[9] Loc. Cit.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[11] BORÉ, Jacques et Louis ; «La cassation en matière civile», 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.

asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[12].

56. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se *permite a la Corte de Casación valorar los documentos y los hechos de la causa*[13], y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

57. Esta prerrogativa —la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, un genuino derecho público subjetivo[14] en la medida en que la nomofilaquia posibilita al recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al

[12] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, fj. 10.2.6.
[13] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.
[14] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

derecho exigible sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23.

58. En la especie, la contención se reduce a definir a quien pertenece el derecho del beneficio del importe de la pensión que, por antigüedad en el servicio militar, correspondió al fenecido señor partiendo del acto administrativo "DR1789-(2024)" emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, el 2 de septiembre de 2024 a favor tanto de la señora , como de la señora en calidad de madre del menor de edad .

59. Como ha sido leído, en su queja la señora afirma que el fallo *a quo* distorsiona la realidad de los hechos en tanto el señor estaba civilmente soltero al momento de fallecer en 2023, tras haberse divorciado de la señora en 2010 por lo que a esta última, a su juicio, no debería otorgársele el disfrute del 50 % del valor de la señalada pensión; entiéndase, el conflicto por ante el grado contencioso quedó reducido a esclarecer si, al momento de la emisión del citado acto administrativo, el estado civil de la señora se compadece a la

luz del artículo 245[15] de la Ley núm. 873, otrora orgánica de las Fuerzas Armadas.

60. Esta sala también verifica que en lo relativo a la señora [redacted] el tribunal del fondo indicó en la decisión impugnada que mantenía una relación *more uxorio* con el fenecido [redacted]; convivencia que describió "constatable" de la declaración jurada de unión libre suscrita el 22 de noviembre de 2021, justificando de que mantenían una relación emocional desde la fecha del pronunciamiento legal del divorcio, así como de la compulsa en determinación de herederos de la que el notario público actuante afirmaba que, al momento del fallecimiento, el nombrado estaba casado con la referida señora, por lo que ambos documentos denotaban "la convivencia pública y notoria de la pareja".

61. De lo planteado, a modo de presupuesto impera esclarecer para que exista tal vínculo de hecho protegido por el artículo 55.5 de la Constitución es indispensable que *reúna las características de costumbre conyugal*; es decir,

[15] Artículo 235.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado al efecto, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley. Párrafo I.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50 % para la viuda y 50 % repartidos entre los hijos legítimos … reconocidos…. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, **salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades**. Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el presidente de la Junta de Retiro. Párrafo II.- En caso de no existir la esposa el 100 % de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100 % de la liquidación será otorgada a la viuda (énfasis particular añadido).

que se trate de la unión de dos personas de diferentes sexos, y que convivan ininterrumpidamente de manera estable, pública y exclusiva[16]; condiciones que, pese a lo enunciado en el fallo *a quo*, no pudieron validar con toda certeza los jueces del tribunal del fondo al no ponderar, desde el ejercicio activo de una *tutela judicial diferenciada*, el sentido directamente verificable de los hechos de la causa y las condiciones de reconocimiento adjetivo que para este tipo de relación emocional y notoria exige la doctrina constitucional[17], misma que bien citan en sus motivos con la decisión impugnada.

62. En tal sentido, el tribunal *a quo* omitió contrastar el contenido de la cláusula segunda de la enunciada compulsa notarial en determinación de herederos núm. 040-2024, de la que erróneamente se afirma que al momento de su fallecimiento el señor [redacted] "estaba casado bajo la comunidad legal de bienes" con la señora [redacted], con: la certificación oficial actual de su estado civil, que da cuenta que es soltera desde el año 2010 producto de la anulación de la relación matrimonial que ambos sostenían; la fijación en el extranjero de su domicilio desde el año 2015, conforme a la certificación de la impresión de datos de ciudadanos del maestro de cedulados otorgada por la Dirección de Seguridad Civil de la Junta Central Electoral (JCE) el 2 de abril de 2024,

[16] Énfasis particular añadido.
[17] TC, sentencia núm. 0012/12, 9 de mayo 2012.

así como con la cronología de los eventos suscitados entre las partes previo a la entrega de la certificación núm. 1033-2025, de fecha 20 de mayo de 2025, por la que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JFRPFFAA, precisó la condición e importe de la pensión a favor del hijo menor de edad de la señora [redacted], [redacted]. Elementos que, en su conjunto, desde una ponderación armónica pudieron haber permitido a los jueces del fondo delimitar el sentido real de las circunstancias fácticas presentadas.

63. Es necesario destacar que Tribunal Superior Administrativo es el órgano jurisdiccional idóneo para asegurar el reconocimiento y progresión de los derechos fundamentales de los administrados. De ahí, que sus decisiones no puedan reducirse a la relatoría de los alegatos de las partes; antes bien, está en el deber de motivarlas debidamente partiendo de un análisis objetivo de los hechos, sin que este ejercicio se traduzca en una solución caligráfica, alejada de la búsqueda de la verdad material en el conflicto litigioso.

64. Partiendo de esta protección reforzada de la que es pasible todo justiciable, el Tribunal Superior Administrativo se erige en un verdadero garante de derechos en el tren ordinario de legalidad, permitiendo la efectiva tutela, como se ha llevado dicho, de los derechos procesales fundamentales al permitir una correcta aplicación y armonización entre lo estatuido y las normas previstas en el ordenamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

65. Sucesión de estas características que, si se quiere, comportan el sentido de la citada tutela judicial diferenciada[18], que no más que la protección efectiva del bien jurídico lesionado (en lo ocurrente, la protección integral de una persona con discapacidad menor de edad) y cuya garantía es cuestionable en el proceso. De modo que, analizado el punto de derecho y confirmar la trasgresión a la defensa de la recurrente, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

66. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[18] TC, sentencia núm. 0073/13, 7 de mayo 2013; reiterada en las sentencias núm. 0340/16, 28 de julio 2026, y 0179/23, 3 de abril 2023.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.